

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

**INE/CG1891/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEOPANTLÁN, EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LIBERATO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE y su Acumulado INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Primer escrito de queja.** El veinticuatro de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, escrito de queja interpuesto por el ciudadano Ricardo Espinoza Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, por el partido Morena, en contra del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Teopantlán, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos sin objeto partidista, así como la coacción al voto por la entrega de arreglos frutales, referentes a un video promocional publicado en Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 19 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

*Con fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro el portal **Código Once** subió un video desde la red social Facebook, a las siete (7) horas con veintiséis (26) minutos del día diez de mayo del presente año, con una duración de 1 minuto con 56 segundos (1:56), la transmisión en comento fue para felicitar a las madres por su día.*

Con admiración y cariño Miguel Pérez les desea

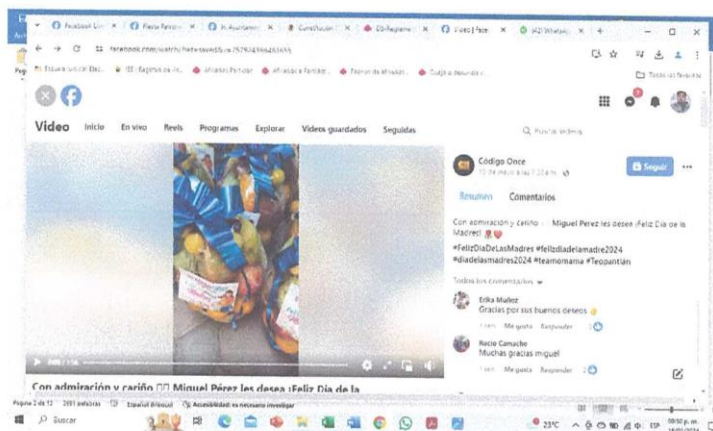
¡Feliz Día de la Madres! 🎉❤️

#FelizDiaDeLasMadres

#felizdiadelamadre2024

#diadelasmadres2024 #teamomamá

#Teopantlán



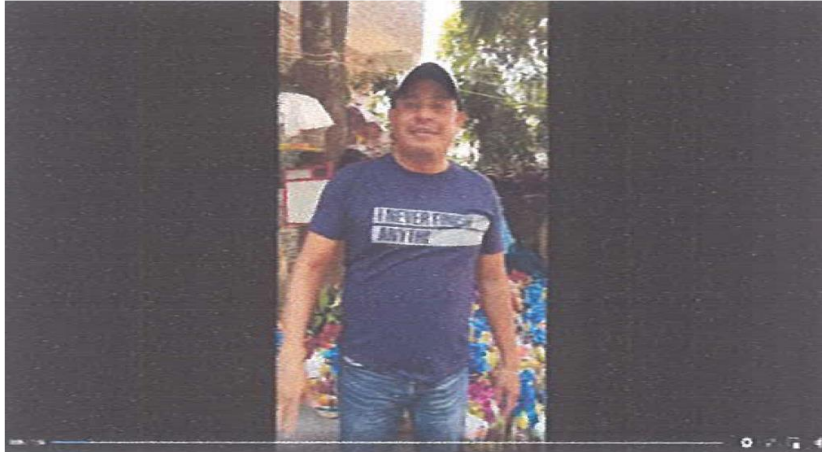
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Descripción del video:

**MIGUEL PEREZ:** " *Hola que tal, muy buenos días los saludo desde su casa, la casa de su servidor; hoy un día muy especial para todas nuestras madrecitas, especial en el sentido de que son la pieza fundamental en nuestras familias, son el motor de la casa y el cual debemos reconocer todos los días a nuestras mamis, aprovecho para felicitar a todas las madrecitas del Teopantlán, de Tenango, de Jalapexco, de Rancho Zapote, desde luego a mi madre a doña Olí, el cual estoy muy contento y agradecido con dios porque me la sigue conservando le sigue dando vida y salud y principalmente porque para mí representa lo más sagrado en esta vida, a mi abuelita esperanza a todas las abuelitas de este municipio el cual estimo y quiero mucho, les deseo muchas felicidades hoy diez de mayo y espero que el día de haga una pequeña diferencia en cada uno de ustedes, tengo un detalle para ustedes para muchos es poco, para muchos es mucho, pero lo hago de todo corazón, espero que les guste, espero que les agrade y no lo olviden ustedes son el motor de nuestras familias, ustedes son el grupo importante de todas las familias, sin ustedes mamis la familia no es nada, seamos honestos ustedes son más responsables, ustedes son las que llevan mejor el ahorro en casa, ustedes son lo máximo en cada una de nuestras familias que dios los bendiga, cuídenseme mucho mis mejores deseos les deseo mucha salud, que dios les siga colmando de vida, que es lo importante y recuerden que para Teopantlán viene lo mejor, un fuerte abrazo, saludos a todas las mamis que nos ven en la unión americana en otros estados de la república y no lo olviden que las quiere mucho su amigo Miguel, gracias."*

*En el video referido se advierte la presencia del candidato **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LIBERATO**, conocido como "**MIGUEL PEREZ y/o MIKIS**", rodeado de varios arreglos frutales con listones de color azul. haciendo alusión a los colores del Partido Acción Nacional y además de traer una imagen en la cual esta su apodo "**MIKIS**".*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**



*Descripción de las imágenes del video:*

*IMAGEN 1: En la imagen del mismo video, se puede ver al candidato rodeado de varios arreglos frutales de los cuales el color de listón que predomina en dichos arreglos, es el color azul.*



*IMAGEN 2: Se presentan varios arreglos con frotas de los cuales destaca la presencia de un listón de color azul, además en el video del segundo 0:01 al 0:04 se pueden apreciar de mejor manera que los arreglos presentan un cuadro que contiene un texto que dice así "SU AMIGO MIKIS LES DESEA UN FELIZ DÍA DE LAS MADRES"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

**RAZONAMIENTOS Y NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE Y/O  
VULNERADA**

*Al tenor de lo expuesto, la publicación identificada como Feliz día de las Madres se trató de un acto proselitista, toda vez que se trata de una propaganda electoral en favor del **C. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LIBERATO**; en este caso concreto las manifestaciones del candidato en comentario transgreden la normatividad electoral en materia de fiscalización, toda vez que señala que los arreglos frutales que se presentan en el video descrito en el numeral 2 del apartado **HECHOS** de este escrito, son un detalle que regalaría y entregaría por motivo del día de las madres.*

*Se afirma la vulneración a la normatividad electoral en virtud de que el candidato entregaría las canastas con frutas como utilitarios con expresiones alusivas a su nombre o su apelativo "**MIKIS**"; con ello la publicación y los regalos deben ser considerados como propaganda electoral según lo dispuesto por la Ley.*

*Consecuentemente se acredita un acto contrario a lo dispuesto por los artículos 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143 quárter numeral 1 del Reglamento de Fiscalización Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, puesto que ambos artículos señalan la prohibición de entregar un bien, cuestión que habrá de tomarse en cuenta para la fiscalización del candidato y de la planilla que lo acompaña, incidiendo directamente en el tope de gastos de campaña.*

(...)

*En suma, se corrobora, que el **C. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LIBERATO**, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, se vio beneficiado al entregar regalos alusivos al festejo del día de las Madres, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral; convirtiéndose en propaganda electoral y por tanto repercutiendo directamente en el tope de gastos de campaña, debiendo incluirse en el Dictamen Consolidado que debe emitir su autoridad y en su caso sancionar al candidato en mención.*

(...)

*Se incluye la liga en la cual podrá encontrar la publicación:*  
<https://www.facebook.com/CodigoOnce11>

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

*Se incluye la liga en la cual podrá encontrar la publicación:*

<https://www.facebook.com/watch/?v=757924396461655>

(...)” (sic)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 2 (dos) ligas electrónicas y 3 (tres) imágenes insertas en el escrito de queja.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente con motivo de la presentación del escrito de queja, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

**III. Segundo escrito de queja.** El veinticuatro de mayo del año en curso se recibieron en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, un escrito de queja interpuesto por el ciudadano Ricardo Espinoza Pérez en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, por el partido Morena, en contra del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Teopantlán, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos sin objeto partidista, así como la coacción al voto por la entrega de bolsas de regalos, referentes a un video promocional publicado en Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 20 a 37 del expediente)

**IV. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

“(…)

**HECHOS**

Con fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro el portal **Código Once** subió un video desde la red social Facebook, a las ocho (8) horas con dos (02) minutos del día quince de mayo del presente año, con una duración de 3 minutos con 14 segundos (3:14), la transmisión en comento fue para felicitar a los maestros por motivo de su día.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Descripción del video:

**MIGUEL PEREZ:** "Muy buenos días a todos desde Teopantlán, un día muy especial el día de hoy quince de mayo, especial porque es el día de los maestros el cual quiero aprovechar para desearles una felicitación y reconocerles maestros de Teopantlán específicamente y de toda la localidad y municipios cercanos a este municipio de Teopantlán, hoy estoy afuera del prescolar Justo Sierra, donde tu servidor hace veintinueve años curso el kínder, curso el preescolar en esta escuela donde pues nos inculcaron también nuestra lengua materna náhuatl, el cual con orgullo lo hablamos y bien pues felicitar a todos los maestros de las instituciones de Teopantlán, desde el bachillerato Aquiles Serdán, desde la telesecundaria Evangeliza Toricelli, desde la primaria Benito Juárez, desde la otra primaria oficial el pensador mexicano, desde el preescolar Justo Sierra y desde luego el preescolar Citlalli, desearles lo mejor mis maestros, gracias por darles una enseñanza a nuestros hijos a nuestros vecinos en este caso su servidor que hace pues varios años curso también la primaria en la escuela Benito Juárez, gracias por formarnos, gracias por hacer de los jóvenes el bien, pero sobre todo el bien para Teopantlán porque hoy con orgullo puedo decirlo que hay gente, pero mejor dicho hay jóvenes ya con una licenciatura con una carrera técnica, pero eso es gracias a ustedes y eso es de reconocerles y reconocerles realmente porque gracias a ustedes hoy su servidor se ha formado también, tiene una carrera gracias al esmero de cada uno de ustedes, porque ustedes han dado más y lo digo con mucho respeto, que nuestros propios padres porque nosotros estamos más tiempo en las escuelas que en nuestras propias casas, aprovechó también para felicitar a mi padre el profe Tacho, que también desde las aulas se inculco a varios alumnos a varias alumnas reconocerle papá, hasta te quiero mucho, lo sabes mis respetos y admiraciones para ti, al igual que todos los maestros, aprovechó también para reconocer a los maestros que ya no están con nosotros, al maestro Carmelo, en paz descanse que en su momento en la primaria yo recuerdo nos enseñó banda de guerra y en así como otros maestros, al maestro Vicente Osorio sino mal recuerdo, eh, maestro que ya falleció también y que fue parte de la educación de los niños de Teopantlán, reconocerle a ellos porque gracias a ellos, vuelvo a repetir Teopantlán tiene hoy a licenciados, tiene actores, tiene a enfermeros, enfermeras, maestros y eso es un orgullo, maestros que dios les bendiga, que dios les siga dando más capacidad más conocimientos pero sobre todo más, eh, inteligencia para poder adecuar a los niños y llevar por el camino correcto que merece Teopantlán, mejores deseos, cuídense mucho, pásenla bonito y recuerden que para Teopantlán viene



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

*lo mejor, sigamos con el cambio, muchas gracias que dios los bendiga, saludos.*

*En el video referido se advierte la presencia del candidato **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LIBERATO**, conocido como "**MIGUEL PEREZ y/o MIKIS**", quien del segundo quince (15) al segundo veintisiete (27), se presentan varias bolsas de regalos con un listón de color azul, en su mayoría, de los cuales una coincidencia de todas las bolsas es que en la parte del frente viene un recuadro con una leyenda.*



*Descripción de las imágenes del video:*

*IMAGEN 1: En la imagen del mismo video, del lado izquierdo se puede observar la presencia del candidato engrapando las bolsas de regalos, las cuales son de diferentes colores y tiene un listón de color azul y se muestra un recuadro con algo escrito.*

*IMAGEN 2: En la imagen del lado derecho, se puede apreciar el recuadro que tienen las bolsas de regalos, la cual dice "SU AMIGO MIKIS LES DESEA FELIZ DIA DEL MAESTRO".*

**RAZONAMIENTOS Y NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE Y/O VULNERADA**

*Al tenor de lo expuesto, la publicación identificada como Feliz día del Maestro se trató de un acto proselitista, toda vez que se trata de una propaganda electoral en favor del **C. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LIBERATO**; en este caso*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

*concreto las manifestaciones del candidato en comento transgreden la normatividad electoral en materia de fiscalización, toda vez que presentan varias de bolsas de regalos del segundo quince (15) al segundo veintisiete (27) del video, numeral 2 del apartado **HECHOS** de este escrito, mostrando dichos regalos con motivo del Día de los Maestros.*

*Se afirma la vulneración a la normatividad electoral en virtud de que el candidato entregaría los regalos a las y los docentes como utilitarios con expresiones alusivas a su nombre o su apelativo "MIKIS"; con ello la publicación y los regalos deben ser considerados como propaganda electoral según lo dispuesto por la Ley.*

*Consecuentemente se acredita un acto contrario a lo dispuesto por los artículos 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143 quáter numeral 1 del Reglamento de Fiscalización Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, puesto que ambos artículos señalan la prohibición de entregar un bien, cuestión que habrá de tomarse en cuenta para la fiscalización del candidato y de la planilla que lo acompaña, incidiendo directamente en el tope de gastos de campaña.*

(...)

*En suma, se corrobora, que el **C. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LIBERATO**, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, se vio beneficiado al entregar regalos alusivos al festejo del día de las Maestros, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral; convirtiéndose en propaganda electoral y por tanto repercutiendo directamente en el tope de gastos de campaña, debiendo incluirse en el Dictamen Consolidado que debe emitir su autoridad y en su caso sancionar al candidato en mención.*

(...)

*Se incluye la liga en la cual podrá encontrar la publicación:*

*<https://www.facebook.com/CodigoOnce11>*

(...)

*Se incluye la liga en la cual podrá encontrar la publicación:*

*<https://www.facebook.com/CodigoOnce11/videos/406506062360356/>*

(...)” (sic)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 2 (dos) ligas electrónicas y 3 (tres) imágenes insertas en el escrito de queja.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente con motivo de la presentación del escrito de queja, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

**V. Acuerdo de admisión y acumulación.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los dos escritos de queja, formar primeramente el expediente número INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE y en consecuencia, el expediente INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE; registrarlos en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en cita; acumular el segundo de ellos al primigenio, así como notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión y la acumulación ya citada; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 38 y 39 del expediente).

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 40 y 41 del expediente).

**b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 42 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión de escritos de queja y su acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23025/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión de los escritos de queja y su acumulación. (fojas 43 a 47 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

**VII. Aviso de la admisión de escritos de queja y su acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23026/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión de los escritos de queja y su acumulación. (fojas 48 a 55 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26046/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, acumulación de los escritos de queja, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 60 a 73 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**IX. Notificación de la admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26048/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, acumulación de los escritos de queja, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 74 a 87 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**X. Notificación de la admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Pacto Social de Integración, Partido Político.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00981/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Pacto Social de Integración, Partido Político, a través de su Representante

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el inicio del procedimiento, acumulación de escritos de queja, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 96 a 128 del expediente).

**b)** Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**XI. Notificación de la admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato.**

**a)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD14/VE/2050/2024 se notificó a Miguel Ángel Pérez Liberato, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político, el inicio del procedimiento, acumulación, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 131 a 140 del expediente).

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado ante la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, dio respuesta al emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 141 a 146 del expediente).

“(…)

*1. Con respecto a los arreglos frutales.*

(…)

*A este respecto le informo que en efecto se entregaron los arreglos frutales de referencia; dicha entrega se realizó con motivo del día de las madres pues cada año el suscrito entrega arreglos a las madres, en esta ocasión se trató de un evento privado de agradecimiento a las mujeres que hasta ese momento habían trabajado sin contraprestación alguna acompañando el proyecto que encabecé”, esta vez se entregaron cincuenta arreglos frutales.*

*La entrega de los arreglos fue realizada en casa de campaña el día diez de mayo del presente año, como tal no hubo una logística pues solamente fueron citadas las madres que habían apoyado con su trabajo gratuito durante la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

*campaña, les agradecí de manera verbal y se les entregaron los arreglos frutales.*

*Conviene informar que durante la campaña no se tuvo convenio alguno con la persona moral Código Once, pues dicha página es informativa tratándose únicamente de una entrevista en su labor informativa.*

*Por último, con respecto a si fue reportado el evento dentro de la agenda de la candidatura común manifiesto que no fue registrado pues tal como ha sido afirmado se trató únicamente de un incentivo para las madres que trabajaron sin contraprestación alguna durante la campaña.*

*2. Con respecto a los regalos del día del maestro*

*(...)*

*Procedo a responder igualmente el punto relativo a los regalos de los maestros, precisando que consistían en termos para líquidos; confirmando que en efecto fueron entregados por el suscrito realizada en un evento privado en casa de campaña, sin que hubiera mayor logística que la entrega a maestras y maestros que habían manifestado su apoyo al proyecto que encabecé, informo también que se trató de treinta regalos.*

*Conviene informar que durante la campaña no se tuvo convenio alguno con la persona moral Código Once, pues dicha página es informativa tratándose únicamente de una entrevista en su labor informativa.*

*Por último, con respecto a si fue reportado el evento dentro de la agenda de la candidatura común manifiesto que no fue registrado pues tal como ha sido afirmado se trató únicamente de un incentivo para los maestros que manifestaron su apoyo al proyecto que encabecé, sin que fuera publicitado o pautado con otros maestros con la intención de obtener el voto.*

**CONSIDERACIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN**

*Habiendo dado respuesta a su requerimiento, me permito presentar argumentos con la intención que sean tomadas en cuenta al momento de la posible interposición de una sanción. En primera instancia reiterar que ambas entregas fueron realizadas en eventos privados a personas que trabajaron sin contraprestación en la campaña, así como un detalle a personas que hablan manifestado su apoyo desde un inicio, sin que se tratara de una entrega con la intención de promocionar mi candidatura frente a la ciudadanía.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

*Cabe destacar que tanto los arreglos frutales como los presentes para las y los maestros, fueron debidamente registrados dentro de los gastos de campaña pues fueron donados al suscrito, situación que actualmente se encuentra en el Sistema y cuyo acervo documental puede ser consultado por su autoridad.*

*Asimismo, solicito a su autoridad que al momento de la posible individualización de la falta valore lo establecido en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Lo anterior para que en el momento oportuno valore y estime que no hubo vulneración grave a la legislación electoral, sin que se violentara ningún bien jurídico tutelado; también debe considerar que no hubo dolo del suscrito al momento de emitir los mensajes y de entregar los presentes. También hago valer que el suscrito no es reincidente además de que en todo momento se cumplieron las obligaciones de fiscalización.*

*En última instancia también es preciso informar que **mi candidatura no resultó ganadora el día de la Jornada Electoral**, por lo que hubo beneficio o lucro derivado de los mensajes y regalos entregados; sobre todo porque se trató de presentes a las personas que integran el equipo de trabajo y que hablan brindado su apoyo sin contraprestación alguna.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

**1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al otrora candidato.

**XII. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

**a)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27997/2024 se dio vista a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre hechos relacionados con la presunta entrega de dádivas, cuya competencia para conocer y resolver al respecto, resulta ser competencia de esa autoridad electoral local. (fojas 147 a 158 del expediente).

**XIII. Solicitud de información y vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00995/2024 se solicitó diversa información y se dio vista a la Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla, sobre hechos relacionados con la presunta entrega de dádivas, y siendo el caso de tener conocimiento previo por los hechos denunciados remitiera dicha información, así como la determinación emitida. (fojas 174 a 184 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28022/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de tres direcciones electrónicas denunciadas y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (fojas 185 a 189 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2591/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/779/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 190 a 196 del expediente).

**XV. Solicitud de información al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato.**

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD14/VS/2307/2024 se notificó a Miguel Ángel Pérez Liberato, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político, la solicitud de información relacionada con afirmaciones previas del reporte de gastos, solicitando remitiera las pólizas que respaldaran el registro señalado, así como información relacionada con los proveedores y aportantes de los artículos que fueron denunciados. (fojas 213 a 223 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado ante la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, Miguel Ángel Pérez Liberato, otrora candidato a la Presidencia Municipal de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Teopantlán, dio respuesta a la solicitud de información señalada en el párrafo que precede. (fojas 224 a 241 del expediente).

**XVI. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de “Código Once”.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de envío por correo electrónico, se remitió el oficio INE/UTF/DRN/31126/2024 dirigido al Apoderado y/o Representante Legal de “Código Once”, por medio del cual se solicitó información relacionada con la publicación de los videos denunciados desde su perfil en la red social Facebook, así como con los arreglos frutales y bolsas de regalos. (fojas 248 a 253 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**XVII. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de envío por correo electrónico, se remitió el oficio INE/UTF/DRN/31127/2024 dirigido a Meta Platforms, Inc., por medio del cual se solicitó información relacionada con la publicación de los videos denunciados, solicitando se informara con respecto a la campaña publicitaria contratada, contratantes, montos pagados, métodos de cobro y personas que cubrieron los costos. (fojas 257 a 262 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la persona moral antes señalada dio respuesta a esta autoridad, remitiendo un archivo con la información solicitada. (fojas 263 a 265 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.**

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/UTF/DRN/34195/2024, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla se coordinara para efectuar una diligencia en la que se verificara en un local comercial una cotización y/o precio respecto de un arreglo frutal con características similares a las entregadas por el otrora candidato denunciado. (fojas 266 a 273 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, a través del oficio INE/JLE/VE/EF/071/2024, la Junta Local Ejecutiva referida anteriormente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

dio respuesta a lo solicitado, remitiendo el acta de hechos por medio de la cual se recabaron los datos requeridos por la autoridad fiscalizadora. (fojas 286 a 290 del expediente).

**XIX. Razones y Constancias.**

**a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato. (fojas 56 a 59 del expediente)

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación efectuada por esta autoridad de las ligas electrónicas respecto de las publicaciones a que hace referencia la parte quejosa en sus escritos de queja, aportados por el ciudadano Ricardo Espinoza Pérez en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla. (fojas 197 a 205 del expediente)

**c)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc, con la finalidad de identificar los perfiles y/o sitios denunciados en los escritos de queja, respecto de perfiles de la red social Facebook. (fojas 242 a 247 del expediente)

**d)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar el envió a través del correo institucional `fiscalizacion.resoluciones@ine.mx` del oficio INE/UTF/DRN/31126/2024, a la dirección electrónica `gurielmr@gmail.com`, con el propósito de notificar el oficio en comento, dictado dentro de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE y su acumulado, en el cual se solicitó información al apoderado y/o representante legal de "CÓDIGO ONCE (fojas 254 a 256 del expediente)

**e)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en internet del precio en el mercado de artículos conocidos como termos, similares a los referidos por el denunciado y relacionados con los gastos denunciados. (fojas 274 a 278 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

f) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), en la contabilidad de los partidos y otrora candidato denunciado, con la finalidad de corroborar el dicho de este último en relación con el registro de los conceptos denunciados. (fojas 279 a 285 del expediente)

**XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

a) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 291 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24995/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 292 a 299 del expediente)

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34994/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 300 a 307 del expediente)

d) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34993/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Pacto Social de Integración, Partido Político, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 308 a 315 del expediente)

e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34992/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Teopantlán, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 316 a 321 del expediente)

**XXI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar la presunta omisión de reportar ingresos o gastos no vinculados al voto, así como la coacción al voto por la entrega de arreglos frutales y termos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

*(...)*

***Artículo 76.***

*(...)*

*3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;*

*(...)*

***Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes

- 3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**
- 3.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.**
- 3.3 Ingresos no reportados y no vinculados al voto.**
- 4. Determinación del monto involucrado.**
- 5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**
- 6. Individualización de la sanción.**
- 7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### 3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>3</sup></b>
<b>1</b>	Imágenes insertas y direcciones electrónicas proporcionadas en el escrito de queja.	-Partido Morena, a través de Ricardo Espinoza Pérez en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	Escritos de respuesta al emplazamiento y anexos. Alegatos.	-Miguel Ángel Pérez Liberato, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
<b>3</b>	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Miguel Ángel Pérez Liberato, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>3</sup></b>
		Social de Integración, partido político.  -Meta Platforms Inc.		
<b>4</b>	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral  -Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
<b>5</b>	Razones y constancias	DRyN <sup>4</sup> de la UTF <sup>5</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>6</sup> .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

<sup>4</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>5</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>6</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **3.2 Hechos que dieron origen a los procedimientos de queja.**

Como se ha referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, las quejas que por esta vía se resuelve derivan de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos no vinculados al voto, así como la coacción por la entrega de arreglos frutales y bolsa de regalos con termos, cuyos hechos se desprenden de un video publicado en el perfil denominado Código Once de la red social Facebook.

#### **Videos que originan la queja**

Como ya fue advertido anteriormente, el quejoso basa su denuncia en dos videos publicados en la red social Facebook, específicamente en el perfil denominado *Código Once*, en los cuales se aprecia la imagen del otrora candidato Miguel Ángel Pérez Liberato realizar diferentes manifestaciones relacionadas con el día de las madres y el día del maestro, cuyas características de cada evidencia se señalan, a continuación:

#### **Video publicado el 10 de mayo de 2024**

Aparece el otrora candidato en un mensaje con una duración de un minuto con veintiséis segundos, emitiendo palabras con motivo de la celebración del día de las madres, resaltando las cualidades de estas en la sociedad y el núcleo familiar, además:

- Aparece el otrora candidato denunciado con vestimenta de la que no se aprecia emblema de algún partido político o frase alusiva al proceso electoral; cuenta en la cabeza con una gorra con colores blanco y negro, con letras en color azul con la palabra o apelativo ***Mikis***.
- Se observan diversos paquetes o arreglos frutales clocados en el piso, cubiertos de papel transparente que hace visible el contenido de estos (fruta), así como un moño o listón de color azul en la parte superior.
- Cada paquete o arreglo frutal cuenta con una etiqueta o flyer con fondo blanco en el que se aprecian las palabras y/o frases ***SU AMIGO Mikis LES DESEA UN Feliz día de las Madres*** en letras con color rojo, azul, negro y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

amarillo, así como una imagen o dibujo de una mujer cargando una niña con flores alrededor.

- En el discurso del otrora candidato menciona las frases ***tengo un detalle para ustedes para muchos es poco, para muchos es mucho, pero lo hago de todo corazón, espero que les guste, espero que les agrade y no lo olviden ustedes son el motor de nuestras familias.***
- Finalmente, en la parte final o cierre del video enuncia la frase ***y recuerden que para Teopantlán viene lo mejor.***



**Video publicado el 15 de mayo de 2024**

Aparece el otrora candidato en un mensaje con una duración de tres minutos con catorce segundos, emitiendo palabras con motivo de la celebración del día del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

maestro, resaltando las cualidades de estas en la sociedad y el núcleo familiar, además:

- Aparece el otrora candidato denunciado con vestimenta de la que no se aprecia emblema de algún partido político o frase alusiva al proceso electoral, emitiendo un discurso de agradecimiento por la labor desempeñada por las maestras y maestros del municipio de Teopantlán, localidades y municipios cercanos, destacando las cualidades de dicho gremio.
- A partir del segundo quince y hasta veintiséis, cuando el otrora candidato hace referencia al reconocimiento que desea hacer a los maestros la persona que graba realiza un paneo en el que se observan diversas bolsas colocadas en mesas o tablonés, las cuales son de cartón, con asa de diversos colores, moños en color azul y amarillo, sin que se aprecie el contenido de cada bolsa el contenido de estos (fruta), así como un moño o listón de color azul.
- Cada paquete o arreglo frutal cuenta con una etiqueta o flyer con fondo blanco en el que se aprecian las palabras y/o frases **SU AMIGO Mikis LES DESEA UN Feliz día del Maestro** en letras con color blanco, rojo, azul, negro y amarillo, así como una imagen o dibujo de un globo terráqueo.
- Finalmente, en la parte final o cierre del video enuncia la frase **y recuerden que para Teopantlán viene lo mejor.**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Una vez que se dio cuenta de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, los cuales se desprenden de la publicación de dos videos en la red social Facebook, se hará mención las diligencias efectuadas por la autoridad y los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento de mérito que deberán valorarse para emitir una resolución apegada a derecho.

### **3.3 Ingresos no reportados y no vinculados al voto.**

Como ya se ha señalado anteriormente, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En la línea de investigación trazada para poder llegar a la verdad de los hechos, se encuentran diligencias que aportaron elementos contundentes respecto del origen de los recursos para los arreglos frutales y bolsos con termos para líquidos que forman parte de los conceptos denunciados, que se analizarán a continuación.

#### **Oficialía Electoral**

Se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto que, a través de la Oficialía Electoral se diera fe de la existencia y contenido de las ligas denunciadas por el quejoso, es decir, del perfil Código Once en la red social Facebook, donde presuntamente se visualizan los videos con el contenido denunciado.

Una vez que dicha Dirección efectuó las diligencias solicitadas confirmó la existencia de las ligas proporcionadas por el quejoso, de las que se pudo corroborar la existencia del perfil denunciado, así como los dos videos de los que se desprende que el otrora candidato denunciado realizó la entrega de regalos consistentes en arreglos frutales y termos para líquidos, así mismo, es menester señalar que, la autoridad fiscalizadora realizó también un razón y constancia dando cuenta de la existencia y contenido de los videos ya referidos.

Las constancias y sus anexos relacionados con la existencia de lo verificado fueron señaladas en el capítulo de antecedentes y obran en el expediente de mérito,



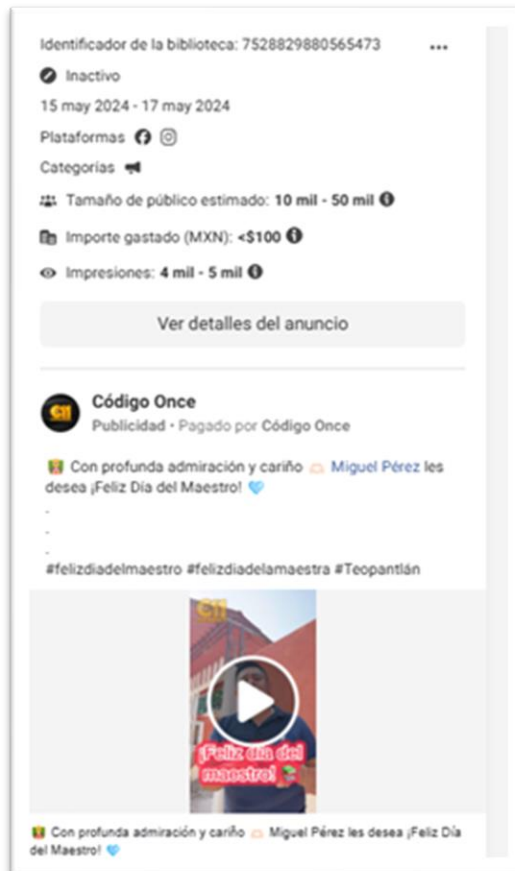
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

sirviendo como referencia para esta autoridad valorándose probatoriamente conforme a las reglas procesales en conjunto con los demás elementos que integran el expediente que nos ocupa.

**Razones y constancias**

Como ya fue referido anteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia en la que advirtió también la existencia y contenido de los videos en la red social Facebook proporcionados por el quejoso como prueba de sus afirmaciones.

Así mismo es menester señalar que, se realizó una razón y constancia respecto de la existencia de pauta o campaña publicitaria relacionada con los videos ofrecidos como prueba por el recurrente, de la cual se obtuvo lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Con base en la imagen inserta anteriormente, se aprecia que uno de los videos ofrecidos como prueba fue objeto de pauta publicitaria en la red social Facebook, siendo este el publicado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil Código Once, del que se desprenden los siguientes datos:

- Cuenta con número de identificador de la biblioteca: 7528829880565473
- Periodo de publicación del quince al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
- Tamaño de público estimado: 10 mil - 50 mil
- Importe gastado (MXN): <\$100

**Respuestas al emplazamiento y solicitud de información proporcionadas por el otrora candidato denunciado, Miguel Ángel Pérez Liberato.**

Como se puede advertir del expediente de mérito y con base en lo referido en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, los representantes de los institutos políticos que postularon la candidatura denunciada fueron omisos en realizar manifestación alguna posterior a la notificación de los emplazamientos y solicitudes de información relacionados con los hechos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad valoró las respuestas y elementos aportados por el único de los sujetos denunciados y emplazados que dio puntual respuesta al emplazamiento que le fue debidamente notificado al inicio del procedimiento, así como una posterior solicitud de información, el otrora candidato denunciado.

En la primera respuesta a la autoridad fiscalizadora **confirmó la entrega de arreglos frutales** realizada con motivo del día de las madres, señalando que se trataba de un acto que llevaba a cabo cada año, como reconocimiento y agradecimiento a las mujeres que hasta ese momento habían trabajado sin contraprestación alguna en el proyecto encabezado por dicho otrora candidato, así mismo:

- Que la entrega de los arreglos fue realizada en casa de campaña el día diez de mayo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

- Señaló que el evento referido no fue registrado en la agenda de eventos pues tal como ha sido afirmado se trató únicamente de un incentivo para las madres que trabajaron sin contraprestación alguna durante la campaña.
- *Con relación a la publicación del video en el perfil de Facebook Código Once señaló no haber tenido convenio alguno con dicha persona moral, pues esta se trata de una página informativa y que únicamente se trató de una entrevista propia de la labor periodística.*

Así mismo, **confirmó la entrega de regalos a los maestros**, tratándose de un incentivo para aquellos docentes que manifestaron su apoyo al proyecto que encabezó, detallando dicha entrega, a continuación:

- Que la entrega fue realizada en la casa de campaña sin mayor logística y que dichos regalos consistieron en **termos para líquidos**.
- Señaló que el evento referido no fue registrado en la agenda de eventos pues tal como lo afirmó, se trató únicamente de un incentivo para los maestros que manifestaron su apoyo al otrora candidato.
- Con relación a la publicación del video en el perfil de Facebook Código Once señaló no haber tenido convenio alguno con dicha persona moral, pues esta se trata de una página informativa y que únicamente se trató de una entrevista propia de la labor periodística.

De manera particular refirió que los **arreglos frutales y regalos para las y los maestros, fueron debidamente registrados dentro de los gastos de campaña** pues **fueron donados** al otrora candidato, registro que se encontraba disponible en el SIF y que podía ser consultado por esta autoridad.

De igual forma, solicitó se considerara que su acción no fue dolosa al momento de emitir los mensajes y de entregar los presentes, haciendo valer que no era reincidente y que en todo momento se cumplieron las obligaciones de fiscalización.

Finalmente, informó que su candidatura no resultó ganadora el día de la Jornada Electoral, considerando que ello implicaba no haber obtenido un beneficio o lucro derivado de los mensajes y regalos entregados; sobre todo porque se trató de presentes a las personas que integraban el equipo de trabajo y que hablan brindado su apoyo sin contraprestación alguna.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Si bien es cierto el otrora candidato denunciado atendió el emplazamiento y solicitud de información de la autoridad aceptando que repartió arreglos frutales y termos para líquidos a distintas personas, fue requerido nuevamente por la autoridad fiscalizadora con la finalidad de aclarar aspectos cuantitativos y cualitativos relacionados con dichos conceptos, así como los datos precisos de las pólizas en que se encontraban registradas las donaciones referidas.

En respuesta a la solicitud de información, el otrora candidato manifestó lo siguiente:

- Proporcionó la liga [https://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/local\\_dc\\_2023-2024\\_cam](https://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam) en la que presuntamente se acreditaba en el SIF el registro de las aportaciones recibidas.
- Informó que los arreglos frutales fueron donados por la ciudadana Angélica Mendoza Varela, propietaria de un local comercial en un mercado local, proporcionando domicilio y número telefónico.
- Indicó que los termos fueron aportados por la ciudadana Diana Francisca Rangel Madero, proporcionando los datos de dichas aportantes en un Anexo.
- Que los arreglos frutales consistieron en una canasta de mimbre con distintos tipos de fruta con un peso aproximado de 10 a 12 kilogramos.
- Con relación a los termos señaló que eran de la marca *Kitchen*, en color negro y de acero inoxidable, con una capacidad de 430 mililitros, proporcionando evidencia fotográfica de ambos conceptos.
- Proporcionó una lista con las personas beneficiadas con las canastas frutales y termos, indicando que la mayoría fueron personas que integraron su equipo de campaña, incluidas candidatas a diversas regidurías y representantes de casilla.
- Señaló que fueron entregados 50 (cincuenta) arreglos frutales y 30 (treinta) termos

### **Consulta del Sistema Integral de Fiscalización**

Continuando con la línea de investigación y toda vez que el otrora candidato denunciado señaló que los arreglos frutales y termos entregados a diversas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

personas en dos eventos privados en su casa de campaña fueron aportaciones a su candidatura, se realizó una búsqueda en SIF con la finalidad de verificar las pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados y constatar el reporte de las aportaciones señaladas.

Sin embargo; dentro de las contabilidades de los sujetos denunciados no se localizó en la contabilidad de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, partido político dicho reporte, no obstante que el otrora candidato proporcionó lista de beneficiarios de los artículos entregados, identificaciones de las presuntas aportantes, así como fotografías de los arreglos frutales y termos.

#### **Solicitud de información a Código Once**

Toda vez que, los videos proporcionados por el quejoso como pruebas para sustentar sus afirmaciones fueron realizados desde un perfil o cuenta de Facebook que no se encuentra ligado directamente al otrora candidato y partidos denunciados se procedió a solicitar al Apoderado y/o Representante Legal de “Código Once”, información relacionada con la publicación de los videos denunciados desde su perfil en la red social Facebook.

Como ya se dio cuenta anteriormente, la solicitud de información fue realizada por medio de un correo electrónico, al no tener datos de localización física de dicha persona moral, efectuándose entonces por dicha vía, con base en los datos con los que contaba la autoridad fiscalizadora, los cuales consistían en un número telefónico y correo electrónico, sin embargo, hasta el momento de emitir la presente resolución no se obtuvo respuesta que pudiera aportar elementos adicionales a esta autoridad con relación a los hechos señalados.

#### **Solicitud de información a Meta Platforms Inc.**

Dicha empresa fue requerida para que proporcionara información relacionada con el pago de pauta publicitaria de uno de los videos ofrecidos por el quejoso como prueba y en el que se observa al otrora candidato realizar la entrega de termos para líquidos, solicitándole datos de identificación de la persona que contrató la pauta, el nombre de quien pago por la campaña publicitaria, el costo total de la propaganda difundida, el mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación, entre otros.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

En respuesta a lo solicitado, la empresa requerida proporcionó datos relacionados con el pago de pauta del video señalado, así como el método de pago y datos de localización únicamente consistentes en correo electrónico y números telefónicos.

**Solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla**

Como parte de las diligencias ordenadas por la autoridad fiscalizadora, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla que se apersonara en el local comercial señalado por el otrora candidato denunciado en el que presuntamente se adquirieron los arreglos frutales que fueron entregados, con la finalidad de que se constituyera en dicho comercio y remitiera una cotización y/o precio respecto de un arreglo frutal con esas características, como lo son “canasta de mimbre redonda práctica con cesta de bambú, conteniendo frutas variadas (naranjas, limones, mangos, guayabas, ciruelas y tunas), teniendo un peso aproximado de 10 a 12 kilos”.

En respuesta a lo solicitado, dicha autoridad remitió la información solicitada, indicando que, de acuerdo con las características y especificaciones de los arreglos frutales entregados, el proveedor referido por el otrora candidato señaló que tenía un costo de aproximado de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 N.N.) por unidad adjuntando evidencia fotográfica y una nota de remisión con el presupuesto de dichos conceptos.

Con base en lo anteriormente expuesto, en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un ingreso o gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, así como las recabadas por esta autoridad y que han sido precisadas anteriormente, se advierte lo siguiente:

- La aparición del otrora candidato denunciado en un video en que señala que realizará la entrega de arreglos frutales y termos para líquidos, en la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

temporalidad del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

- La aceptación del otrora candidato de haber efectuado el reparto de los artículos y frutas señaladas en los videos denunciados.
- La afirmación del otrora candidato que las entregas se realizaron principalmente a personas que han acompañado su proyecto, inclusive a representantes de casilla y otras personas con candidaturas que contendieron en el proceso electoral.
- En los mensajes que emite en los videos denunciados, si bien es cierto se mencionan palabras de admiración a las madres y maestros, seguidas de frases como **y recuerden que para Teopantlán viene lo mejor**, estos fueron dirigidos al público en general, difundiéndose por un canal o perfil de Facebook visible en cualquier geografía con acceso a internet, en la temporalidad en que se desarrollaba el proceso electoral ya señalado.

De lo señalado anteriormente es dable concluir que el otrora candidato pretendió obtener un beneficio a su campaña con la entrega de los bienes previamente referidos, los cuales al ser contratados con los gastos que se consideran como de campaña, no sé advierte tal vinculación.

Al respecto es necesario precisar que, para que un gasto realizado por los sujetos obligados, se considere con fines partidistas, este debe estar relacionado con las finalidades establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, los gastos realizados deben estar íntimamente relacionados con acciones que tengan como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, en contribuir a la integración de la representación nacional y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, es importante recalcar que las acciones de los partidos políticos y sus candidaturas no pueden contravenir sus fines colectivos; más bien su actuar debe cumplir a cabalidad con la función pública, tomando en consideración que esta debe ser ponderada en cumplimiento a los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como ST-RAP-3/2017 emitido por la Sala Regional Toluca, señala que los aspectos para determinar si un gasto tiene fin partidista o no, debe tener los elementos enunciativos más no limitativos, que se enuncian a continuación: 1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto; 2. El vínculo con las actividades del partido político; 3. El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y 4. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, deben ser considerados gastos no vinculados con la obtención del voto, aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditadas el origen y destino del recurso, su aplicación no se encuentre directamente vinculada con alguna de las actividades propias de un partido político o con la obtención del voto.

En consecuencia, los bienes materia de estudio, son ajenos a la campaña, ya que, no contienen elementos relacionados con la promoción del voto, a favor de la otrora candidato, y en consecuencia, las aportaciones por concepto de arreglos frutales y termos que le fueron realizadas al candidato incoado no están vinculadas a la obtención del voto, aunado que no fueron registrado en la contabilidad del entonces candidato postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político, en candidatura común.

En consecuencia, al analizar las pruebas aportadas por el quejoso, las recabadas por esta autoridad, administradas y valoradas conjuntamente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, es dable concluir lo siguiente:

- Se acreditó la existencia y contenido de los videos aportados por el quejoso y de los que se desprenden los hechos denunciados.
- Uno de los videos fue objeto de pago por pauta publicitaria; sin embargo, esta tuvo su origen en la promoción que efectuó el canal informativo para difundir el material alojado en su perfil y que no es exclusivo de la candidatura denunciada.
- El otrora candidato denunciado aceptó la entrega de 50 (cincuenta) arreglos frutales y 30 (treinta) termos para líquidos, cuyas características ya fueron señaladas anteriormente, principalmente a personas que acompañaron su proyecto, aunque aceptó se otorgaron también a representantes de casilla y otras personas con candidaturas a regidurías.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

- Señaló que los entregables fueron **un ingreso a partir de la donación de dos personas** y que esta se encontraba registrado en el SIF; sin embargo, no se localizó en las contabilidades de los partidos y candidato denunciado dicho reporte.
- Que dichas aportaciones no tienen una vinculación al voto, ya que si bien se pretendió obtener un beneficio para promocionar su candidatura, los bienes entregados no cumplen con los elementos que se consideran como gastos de campaña.

En consecuencia, se observa que del análisis en el presente apartado, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, partido político y su candidato común a la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Debido a lo anterior, se tiene por acreditado los ingresos no reportados por las aportaciones realizadas por dos personas, aunado a que los bienes otorgados en los dos eventos privados celebrados en su casa de campaña no tienen una vinculación con el voto, por lo que se estima pertinente señalar que esta conducta será analizada como una agravante en la imposición de la sanción.

#### **4. Determinación del monto involucrado.**

Tal y como quedó acreditado, los sujetos incoados, tuvieron ingresos que no fueron reportados a la autoridad, consistente en arreglos frutales y termos para líquidos, por lo que se hace necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios; en consecuencia, luego de realizar una búsqueda exhaustiva, en la matriz de precios de la campaña electoral 2023-2024 en el estado de Puebla, no fue posible localizar elementos con los cuales se pudiera realizar una evaluación que coincidiera con los gastos consistentes en: 50 (cincuenta) arreglos frutales y 30 (treinta) termos para líquidos.

Como ya fue señalado anteriormente, para obtener el costo de los arreglos frutales se realizó una diligencia a cargo de personal designado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Dicha diligencia versó sobre efectuar una cotización de un arreglo frutal similar a los entregados por el otrora candidato indagado, con el empaque o contenedor, frutas y peso referidos por este último, así como con el proveedor que señaló se adquirieron.

Una vez efectuada la diligencia referida, se obtuvieron los datos siguientes:

- Se realizó una cotización respecto de un arreglo frutal con las características como canasta de mimbre redonda práctica con cesta de bambú, conteniendo frutas variadas (naranjas, limones, mangos, guayabas, ciruelas y tunas)
- Que el peso aproximado de cada canasta o arreglo tenía un peso aproximado de 10 a 12 kilos.
- La cotización consideró que a partir de 20 (veinte) canastas se obtenía un precio diferente al ordinario, siendo este por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), es decir, **\$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)** por unidad.

Por lo que respecta al costo de los termos para líquidos otorgados por el otrora candidato denunciado, se emitió una razón y constancia de la búsqueda de tres cotizaciones con distintos proveedores de termos para líquidos otorgados por el otrora candidato denunciado, con las características señalados por este, especificando en dicha documental los hallazgos localizados que se resumen enseguida:

“SK”, “Simple Kitchen”, “TAZA 430 ml”, “Acero inoxidable y polipropileno”

1. 121.00 (ciento veintiún pesos 00/100 M.N), disponible para su compra en <https://www.clikers.com.mx/MLM-2530434152-taza-termo-simple-kitchen-430-ml-acero-inoxidable-negro- JM>
2. \$169.00 (ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), disponible para su compra en <https://super.walmart.com.mx/ip/taza-simple-kitchen-475-ml-acero-inoxidable/00750114398008>
3. \$169.00 (ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) disponible para su compra en <https://despensa.bodegaaurrera.com.mx/p/taza-simple-kitchen-475-ml-acero-inoxidable-00750114398008>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Por lo tanto, de las tres cotizaciones referidas anteriormente se considerará el artículo cotizado en \$121.00 (ciento veintiún pesos 00/100 M.N) al ser aquel que se adecúa en marca, material, diseño y capacidad referidas por el otrora candidato denunciado.

Obtenidos los costos antes señalados, es procedente realizar el cálculo del costo unitario por el número total de artículos entregados por cada concepto, según lo indicado por el otrora candidato indagado.

#### **Arreglos Frutales**

- **Costo unitario:** \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)
- **Unidades entregadas:** 50 (cincuenta)
- **Cuantificación** por 50 arreglos frutales:  $300 \times 50 =$  **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**

#### **Termos para líquidos**

- **Costo unitario:** \$121.00 (ciento veintiún pesos 00/100 M.N)
- **Unidades entregadas:** 30 (treinta)
- **Cuantificación** por 30 termos para líquidos:  $121 \times 30 =$  **\$3,630.00 (tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**

#### **5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado **3.3** referente a la omisión de reportar ingresos y no vinculados al voto, a partir de la entrega de arreglos frutales y termos para líquidos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

*se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>8</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>9</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas,

---

<sup>7</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>9</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **6. Individualización de la sanción.**

Ahora bien, toda vez que, en el Considerando 3.3 de la presente Resolución, se ha analizado una conducta que violenta los artículos artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>10</sup> de reportar ingresos que recibió de bienes no vinculados con la obtención del voto, a saber 50 arreglos frutales y 30 termos, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado dio lugar a la irregularidad siguiente, que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Conducta Infractora</b>
El sujeto obligado omitió reportar ingresos que recibió de bienes no vinculados con la obtención del voto, por concepto de <b>50</b> arreglos frutales por un monto valuado en <b>\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)</b> y <b>30</b> termos para líquidos por un monto valuado en <b>\$3,630.00 (tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)</b> , resultando un monto total involucrado por <b>\$18,630.00 (dieciocho mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)</b> .

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

---

<sup>10</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos por aportaciones de bienes que no están vinculados con la obtención del voto, se vulneran el principio de legalidad, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”. “Artículo 76.”(...) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;” Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

**a) Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral<sup>12</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los

---

<sup>12</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al principio de legalidad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>13</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

---

<sup>13</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

En consecuencia, la sanción a imponer deberá cuantificarse con base en las aportaciones de recursos efectivamente realizadas a la candidatura común que postuló al ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato a la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, que en el caso corresponde al Partido Acción Nacional el 100% (cien por ciento) del porcentaje aportado.

Con base en lo anterior, debe señalarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido mediante Acuerdo CG/AC-019/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se le asignó el siguiente monto:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>\$60,005,514.23</b>

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político a sancionar cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>ID</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>	<b>TOTAL</b>
1	PAN	INE/CG629/2023	\$5,407,458.24	\$2,500,229.74	\$2,907,228.50	\$2,907,228.50

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político sancionado cuenta con financiamiento local y tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le imponen en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, está en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria impuesta en la presente resolución, conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la falta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta sancionatoria asciende a **\$18,630.00 (dieciocho mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3.3 de la presente Resolución, esta autoridad advirtió que los sujetos incoados, no solamente omitieron reportar ingresos por aportaciones sino también dichos bienes no tenían vínculo partidista alguno.

Lo anterior es así, en virtud de que la conducta deliberada desplegada por el sujeto obligado se realizó con la finalidad de obtener un beneficio frente al electorado, de no reportar la totalidad de los ingresos que recibió de bienes no vinculados con la obtención del voto recibidos. En esa tesitura, el obrar del sujeto obligado constituye una vulneración al principio de equidad en la contienda, pues la entrega de bienes sin vínculo partidista genera un desequilibrio en la percepción del electorado.

En ese sentido, y toda vez que las aportación de bienes sin vinculación al voto se tradujeron en un beneficio indebido, esta autoridad considera proporcionado el fijar,

---

<sup>14</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

adicionalmente a la sanción establecida, un porcentaje adicional del 50% (cincuenta por ciento), en consecuencia esta autoridad determina sancionar la conducta consistente en omitir reportar ingresos con un 150% y por cuanto hace a la agravante con un 50%, en razón de lo anterior, el porcentaje de sanción será de 200% del monto involucrado, lo que da como resultado total la cantidad de **\$37,260.00 (treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,260.00 (treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.** Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el Partido Acción Nacional omitió reportar ingresos que recibió de bienes no vinculados con la obtención del voto, por concepto de **50 (cincuenta arreglos frutales) por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)** y **30 (treinta) termos para líquidos por \$3,630.00 (tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, resultando un monto total involucrado por **\$18,630.00 (dieciocho mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, en favor del otrora candidato a Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Monto</b>
Miguel Ángel Pérez Liberato	Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla	Partido Acción Nacional	\$18,630.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de \$18,630.00 (dieciocho mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos ingresos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, partido político, en términos del **Considerando 3.3** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** en relación con el **Considerando 3.3** de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,260.00 (treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a los partidos políticos Morena, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, partido político y su candidato común a la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Liberato, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos del candidato incoado, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, se considere el monto detallado en el **Considerando 7** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

**a)** Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada en medio magnético.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1573/2024/PUE Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1574/2024/PUE**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**